



Municipalidad Provincial de Talara

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 421-02-2019-SGTV-MPT



Talara, 19 de Febrero de 2019.-----

VISTO, el escrito interpuesto por el administrado **MARLON JOSÉ MARTINEZ ZAPATA** con DNI 70043101, domiciliado en **AA.HH JORGE CHÁVEZ MZ. I LT. 30, PROVINCIA TALARA**, que contiene el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° **007154** de fecha 30-12-2018, en el cual recae el **INFORME N° 041-02-2019-TSGTyV** de fecha 07-02-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el escrito de anulación de papeleta, presentado por el administrado Marlon José Martínez Zapata, debe ser entendido como descargo de Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007154, conforme lo establece el numeral 2.1 del Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S N° 003-2014-MTC, que establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito que se le aplicó al infractor en mención, fue el 30 de Diciembre del 2018 y de acuerdo al Expediente de Proceso N° 00000325, se verifica que el descargo ha sido ingresado a esta dependencia con fecha 08-01-2019, estando dentro de los cinco (05) días hábiles que señala la norma para imponer el mismo;

Que, sustenta su descargo en inobservancias al momento del llenado de la papeleta de infracción que, podrían motivar la invalidación de la misma, por lo que se debe proceder conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el cual precisa: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 29 del Artículo 10° de la Ley N° 27444. Asimismo manifiesta que el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley en mención, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007154 cuya especie valorada en original se adjunta con el expediente indicado en el informe de la referencia; y se nota claramente que, se han omitido llenar diversos campos, entre los que tenemos: **Medida Preventiva Aplicada**: no se ha procedido a llenar o aplicar ninguna de las opciones previstas; en el rubro **Datos del Testigo** no se ha llenado ningún dato; en el rubro de **Observaciones del Conductor** no ha firmado y no se ha llenado o consignado nada; **Observaciones del Conductor** no ha firmado y no se ha llenado ningún dato o similar; es decir no se ha cumplido con dichas observancias más aún cuando se trata de infracción detectada mediante acción de control en la vía pública, con lo que se evidencia que la misma fue impuesta en clara infracción a lo establecido en el Art. 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2009-MTC, modificado por D.S 03-2014-MTC. Por lo que siendo eso así, la papeleta de infracción en la que se solicita su anulación, tal como se ha expuesto *Ut Supra* adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad *Ipsa Lure*;

Que, el Sr. Martínez solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción en mención, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la indicada papeleta de infracción que se le ha impuesto, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión o inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General- en su artículo 10° referido a causales de Nulidad, prescribe: "*Son Vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*".

Que, mediante D.S N° 03-2014-MTC, en su artículo 327°, se establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la Papeleta: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, de la misma forma el D.S 16-2009-MTC en su artículo 326°: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, y que realizando una interpretación analítica de los mismos, se aprecia que varios ítem no han sido tomados en cuenta al momento de la aplicación de la papeleta en mención.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22 de Julio 2009, en su numeral 4.3 dice a la letra: "*al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener, en la misma papeleta, asimismo, deberá consignar en el rubro de observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso*". Que el artículo 301° del D.S N° 003-2014-MTC, indica a la letra: "*(...) de producirse la absolució del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, sin consto alguno del internamiento y remolque*";





Municipalidad Provincial de Talara

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 421-02-2019-SGTV-MPT

Que, resulta pertinente establecer que la Directiva N° 006-2009-MTC- Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas en el literal 4.1.4) del numeral 4.1) del punto 4° señala: "en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo, asimismo, el literal 4.1.10 del mismo punto señala: el efectivo policial debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica y que en este caso se han obviado;

Que, en el presente caso, se evidencia, que el efectivo policial que interpuesto la PIT recurrida, no ha cumplido con dichos dispositivos legales que son de cumplimiento obligatorio, por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que literalmente señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, es importante señalar que si bien es cierto, que se ha detectado la infracción lo que dio lugar a que la PNP le imponga la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007154, ésta debe ser enmarcada dentro de los cauces normales de la legalidad y el debido procedimiento, evitándose con su interposición y aplicación el ejercicio abusivo del derecho; el mismo que se ha definido en el Artículo II del Código Civil: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede presentar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", por lo que en tal sentido antes de aplicarse una sanción Administrativa esta no debe evitar aplicarse sin considerar los fundamentos jurídicos que la sustenten, más aún cuando es de advertirse que de los cuestionamientos efectuados por el administrado se denota una presunta violación a las reglas jurídicas previstas en el Código de Tránsito y la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del D.L. 1272- TUO de la Ley 27444- prescribe: "La potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. 2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, D.S 016-2009-MTC- TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D.S 006-2017-JUS- TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA, el descargo presentado por el Sr. **MARLÓN JOSÉ MARTÍNEZ ZAPATA** con DNI N° 70043101, y por ende **DECLARAR NULA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 007154**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ABSOLVER al Sr. **MARLON JOSE MARTINEZ ZAPATA** de la infracción imputada en la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 007154** de fecha 30-12-2018, por ende procédase a levantar la medida preventiva respectiva, devolviendo el vehículo a su propietario, sin consto alguno del internamiento y remolque.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución con la formalidad de Ley al administrado Sr. **MARLÓN JOSÉ MARTÍNEZ ZAPATA**, domiciliado en **AA.HH JORGE CHÁVEZ MZ. I LT. 30, PROVINCIA TALARA**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Regner Roddan Fernandez Santa Cruz
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

- c.c:
- Interesado
- UTIC
- OAT
- Archivo (folio)
- RRFSC/mefg